



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5146/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, con el voto particular de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5146/2024

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición conocer el directorio ACTUALIZADO del DIF CDMX, con extensión además de correo electrónico, las extensiones que se encuentran en uso, ya que las que están publicadas en el sitio NO FUNCIONAN.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravió por la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia y dar vista



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Directorio, personas servidoras públicas, datos de contacto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.5146/2024**SUJETO OBLIGADO:**Sistema para el Desarrollo Integral de
la Familia de la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **quince de enero de dos mil veinticinco** ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5146/2024**, interpuesto en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA Y DAR VISTA** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha**, a la que le correspondió el número de folio **090173824000752**, en la cual requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

²En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Detalle de la solicitud:

Solicito el directorio ACTUALIZADO del DIF CDMX, en donde se encuentran el listados de Servidores Públicos que conforman dicha Dependencia así como los datos de contacto para dirigirme vía teléfono, con extensión además de correo electrónico. agradecería que la información fuera de las extensiones que se encuentran en uso, ya que las que están publicadas en el sitio NO FUNCIONAN.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
[...][Sic.]

II. Recurso. El veinticinco de noviembre la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

La fecha de entrega de una respuesta es el 22 de noviembre y día de hoy es 24 de noviembre y no he recibido NINGUNA RESPUESTA y tampoco fui notificada de una ampliación.
[...][Sic.]

III. Turno. El veinticinco de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5146/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

IV. Respuesta. El veinticinco de noviembre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó a la **persona solicitante**, el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1916/2024**, de fecha veintidós de noviembre, suscrito por el **Coordinador de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que el área competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución, es la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas**, mediante el siguiente oficio que se adjunta:

- DIF – Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0120/2024, (anexo 1)

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0120/2024**, de veinte de noviembre suscrito por el **Director Ejecutivo de Administración y Finanzas**, dirigido al **Coordinador de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de atender y transparentar la gestión pública, envía la información que es de su competencia, tomando en consideración la información con la que cuenta:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través de la Dirección de Administración de Capital Humano informa al peticionario que el directorio de los Servidores Públicos que conforman el DIF puede ser consultado en la página oficial, el cual contiene correos y extensiones actualizadas, en el siguiente link se puede consultar : <https://dif.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio>, cabe mencionar que los números telefónicos y extensiones se encuentran activas.

[...] [Sic.]

V. Admisión por omisión. El veintiocho de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** el recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a **aquel en que se practicó la notificación del presente acuerdo alegara lo que a su derecho conviniera**.

Finalmente, se informó a las partes que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno de este Instituto, realizar notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El diez de diciembre, el sujeto obligado rindió manifestaciones y alegatos mediante oficio número **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/2209/2024**, suscrito por el **Coordinador de la Unidad de Transparencia** dirigido a **este Instituto**, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención al Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del presente, mediante el cual se determina la **ADMISIÓN** del Recurso de Revisión con número de expediente citado al rubro, referente a la solicitud con folio **090173824000752** el cual fue remitido mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) el día 09 de diciembre de la presente anualidad, en ese sentido el solicitante, menciona en su inconformidad lo siguiente:

"La fecha de entrega de una respuesta es el 22 de noviembre y día de hoy es 24 de noviembre y no he recibido NINGUNA RESPUESTA y tampoco fui notificada de una ampliación." [SIC]

Por lo anterior, se precisa que por un error administrativo en la carga de la respuesta, en fecha veinticinco de noviembre de la presente anualidad, se atendió al solicitante mediante el sistema SISIAI 2.0 de la PNT (anexo 1), dando respuesta a la pregunta que el solicitante formuló, con la información que el área administrativa contaba y con ello transparentar la gestión pública que le corresponde con los oficios:

- DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1916/2024 (anexo 2), signado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia;
- DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0120/2024 (anexo 3), signado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas;

SA/UGP/egg

[...]

En razón de lo anterior, con la finalidad de proteger el derecho de acceso a la información del solicitante y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia se envió nuevamente la respuesta que ampara los oficios antes señalados con el propósito de confirmar que este Sistema no fue **OMISO** a dar respuesta, dichas documentales se hicieron llegar por medio del Sistema SIGEMI de la PNT y al correo electrónico [REDACTED] (anexo 4), otorgado para emitir cualquier notificación.

Por consiguiente, se considera que este Sujeto Obligado atendió la inconformidad del solicitante, en fecha anterior a que se determinara la **ADMISIÓN** del presente Recurso de Revisión, cumpliendo invariablemente con los principios de información, veracidad y exhaustividad de acuerdo con lo que obra en los archivos de las áreas administrativas, se estima que una vez satisfecho el motivo origen del mismo, queda sin materia para que subsista, por lo cual se solicita su **SOBRESEIMIENTO**.

[...] [sic]

Anexos:

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha 10 de diciembre de 2024, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Oficios números DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1916/2024 y DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0120/2024, mismos que se encuentran citados en el antecedente IV del presente recurso que contienen la respuesta del sujeto obligado.
- Correo electrónico del sujeto obligado enviado al hoy recurrente de fecha 9 de diciembre, mediante el cual le envía archivo de respuesta a la solicitud 090173824000752.
- Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 25 de noviembre de 2024.

VII. Vista de la respuesta. El doce de diciembre, la Comisionada Ponente acordó darle vista al particular de la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud materia del presente recurso, en razón que no otorgó respuesta en tiempo, así como requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de dicha respuesta. Lo anterior, por constituir un hecho superveniente, lo cual constituye una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó al particular se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del

presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto del artículo 235 fracción I de la Ley de Transparencia - omisión de respuesta-.

Acuerdo que fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente, el dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

VIII. Cierre. El nueve de enero de dos mil veinticinco, esta Ponencia, da cuenta de que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, que además no desahogó la vista con respuesta, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha doce de diciembre, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por omisión de respuesta.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día dieciséis de diciembre, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que horas después a la interposición del recurso, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de la misma.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, fracción I de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que el Sujeto Obligado una vez concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública no haya emitido ninguna respuesta.

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, en razón de que el Sujeto Obligado, no emitió respuesta dentro del plazo previsto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, aun contando la ampliación del mismo.

Lo anterior es así ya que **la solicitud de información fue ingresada el ocho de noviembre**, en consecuencia, **el plazo para emitir una respuesta corrió del 11 al 22 de noviembre**, de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 206 del referido ordenamiento y el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, misma que obra en el portal; sin embargo, esto no

lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

*“...**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:*

***VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

***Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:*

*I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
...” (sic).*

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, emite respuesta al pedimento a través del oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0120/2024,

mediante el cual se establece que el directorio oficial puede ser consultado en el directorio de la página oficial.

Sin embargo, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta como obra en la siguiente captura de pantalla, misma que guarda concordancia con la señalada por el recurrente como medio de entrega de la información a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

particular, dejando así sin efecto el agravio formulado, constancia que se reproduce a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



25/11/2024 19:58:19 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090173824000752
Sujeto Obligado al que se dirige	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
Fecha y hora de recepción	08/11/2024 12:24:11 PM
Fecha de caducidad de plazo	22/11/2024
Información solicitada	Solicito el directorio ACTUALIZADO del DIF CDMX, en donde se encuentran el listados de Servidores Públicos que conforman dicha Dependencia así como los datos de contacto para dirigirme vía teléfono, con extensión además de correo electrónico. agradecería que la información fuera de las extensiones que se encuentran en uso, ya que las que están publicadas en el sitio NO FUNCIONAN.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	25/11/2024 19:58:19 PM
	ESTIMADO (A) SOLICITANTE
	En atención a la solicitud de Información Pública ingresada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través del sistema SSAI 2.0, se adjunta en archivo PDF la respuesta, por parte de este Organismo.
	ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DIF-CIUDAD DE MÉXICO
Respuesta Información Solicitada	
Archivo(s) adjunto(s)	Respuesta Solicitud 090173824000752.pdf

[...][Sic.]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia

documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. No obstante lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que **la solicitud de información fue ingresada el ocho de noviembre**, en consecuencia, **el plazo para emitir una respuesta corrió del nueve al veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.**

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.